



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **ABEL DUEÑAS CUSIHUALLPA** y la señora **VICTORIA APARICIO HUACARPUMA**, contra la Resolución Directoral N° 002249-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000707-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 000070-2025-SDDPCDPC/MC, la Subdirección Desconcentrada Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inicia procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Abel Dueñas Cusihuallpa y la señora Victoria Aparicio Huacarpuma por la presunta contravención de las disposiciones del literal b) del artículo 20 y numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 (en adelante, LGPCN), resultando pasible de la sanción administrativa prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con la Resolución Directoral N° 002249-2025-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) impone al señor Abel Dueñas Cusihuallpa y a la señora Victoria Aparicio Huacarpuma, (en adelante, los administrados) **la sanción administrativa de multa equivalente a 1 UIT y la medida correctiva de demolición del volado existente** en el inmueble ubicado en Calle Fierro N° 500 del distrito, provincia y departamento de Cusco, por ser responsables de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante Expediente N° 176821-2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, los administrados presentan recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002249-2025-DE-DDC-CUS/MC argumentado, entre otros, que: **(i)** por motivos de fuerza mayor y a efectos de evitar la caída de las paredes y el techo, fue necesario retirar los adobes, que según la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial del Cusco, en una inspección de fecha 23 de octubre de 2024, determinó que se encontraban en colapso inminente conforme se precisa a través de la Carta N° 176-DODC/MPC-2024 y el Informe Técnico N° 149.CRPP/ODC/MPC-2024; **(ii)** en mérito a ello, dicha Oficina, recomienda el desmontaje de las estructuras, previa autorización de las entidades, procediéndose a ejecutar el desmontaje sin contar con la autorización de la Dirección de Cultura; **(iii)** los ambientes o bloques ubicados en el interior del inmueble N° 500 de la Calle Fierro, no tienen origen prehispánico ni colonial, por lo que no existe alteración alguna de la Zona Monumental del Cusco, siendo el caso que también colinda con construcciones de material noble de varios pisos y **(iv)** no se han constatado elementos que sustenten que los administrados, hayan realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de infracción imputada en el presente procedimiento;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo



procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 07 de noviembre de 2025, el recurso ha sido presentado el 14 de noviembre de 2025;

Que, respecto a los alegatos formulados por los administrados, cabe precisar que, como se refiere en la resolución recurrida, el inmueble N° 500 de la Calle Fierro, barrio de San Pedro, se emplaza dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, cuya delimitación fue ampliada mediante la Resolución Suprema N° 505-74-ED del 15 de octubre de 1974 y a través de la Resolución Jefatural N° 348 de fecha 08 de marzo de 1991;

Que, de acuerdo a lo citado en el considerando precedente, se advierte que mediante Acta de Inspección de fecha 11 de octubre de 2024, se constata el proceso de demolición de ambientes en adobe en mal estado de conservación y mediante Informe N° 000013-2025-AFDP-CFP/MC de fecha 17 de enero de 2025, se detalla el registro fotográfico a través del cual se verifica la ejecución de obras consistentes en la construcción de dos bloques en concreto armado, evidenciándose la presencia de vigas, columnas y losa del primer nivel ya vaciadas, así como colocación de fierros correspondientes a las columnas del segundo nivel. De igual manera, se constata que las losas de ambos bloques presentan un volado de 0.60 metros hacia el patio, quedando en evidencia que la intervención ejecutada no se limita al retiro o desmontaje de estructuras precarias como alegan los administrados, sino que también comprende la ejecución de obra nueva de concreto armado, ocupando prácticamente la totalidad del área (aproximadamente 25.00 m² y 40.00 m²) contraviniendo lo previsto en la LGPCN, al no contar con autorización del Ministerio de Cultura, para ejecutar obra nueva, modificación, demolición o cualquier tipo alteración a los inmuebles ubicados dentro de la Zona Monumental de Cusco;

Que, asimismo, cabe precisar que, los informes emitidos por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial del Cusco, citados en el recurso de apelación, no sustituyen ni suplen la autorización sectorial que corresponde emitir al Ministerio de Cultura sobre bienes inmuebles que se encuentren dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco, más aún cuando, los mismos administrados señalan que, en la inspección realizada, se recomienda el desmontaje de estructuras, previa autorización de las entidades competentes, situación que ha sido omitida por los administrados, procediendo a demoler el bloque de adobe, así como ejecutar obra de concreto sin autorización del Ministerio de Cultura;



Que, respecto a la afirmación de que las estructuras preexistentes no corresponden a edificaciones de origen prehispánico o colonial o que no se encuentren individualmente declaradas como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, esto no exime a lo administrados del cumplimiento de la normativa vigente aplicable a los inmuebles ubicados dentro de ámbitos declarados como Patrimonio Cultural de la Nación como es el caso del inmueble ubicado en el N° 500 de la Calle Fierro que se encuentra dentro de la Zona Monumental del Cusco;

Que, en cuanto a lo alegado en el sentido que los administrados en ningún momento han mostrado una actitud de engaño u ocultamiento, dicha circunstancia, no desvirtúa la existencia de la infracción administrativa cometida, ni los exonera de responsabilidad respecto de la ejecución de obra sin autorización del Ministerio de Cultura, conforme se ha detallado en los considerandos precedentes;

Que, estando a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por los administrados en su apelación presentada contra la Resolución Directoral N° 002249-2025-DE-DDC-CUS/MC, debiéndose declararse infundado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Abel Dueñas Cusihualpa y la señora Victoria Aparicio Huacarpuma, contra la Resolución Directoral N° 002249-2025-DE-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Abel Dueñas Cusihualpa y la señora Victoria Aparicio Huacarpuma, acompañando copia del Informe N° 000707-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES